



AVISO No 7311000 - 9610

LA SUSCRITA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ

HACE CONSTAR:

Que mediante Citación Oficial 202686 de fecha 26 Diciembre 2016 se citó a YHON JAYVER MERLO MUÑOZ en su calidad de Reclamante, con el fin de notificarle personalmente el contenido de Auto No.4564 del 10/14/2015 expedida por el doctor CESAR AUGUSTO QUINTERO ARENAS. Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, acto administrativo que en su parte resolutiva reza:

ARTÍCULO PRIMERO: NO FORMULAR PLIEGO DE CARGOS a la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES PENSILVANIA - COOTRANSPENSILVANIA, titular del numero de identificación tributario NIT 860050333-1 y con domicilio en la ciudad de Bogota en la CLL 8 SUR NO. 35 A 08 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias de investigación administrativa laboral iniciadas con el radicado 66623 de abril de 2013 de conformidad con lo atrás expuesto.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante el Director Territorial de Trabajo y Seguridad Social de Bogotá D.C, los cuales deben interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o debidamente dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella o a la notificación por aviso o al vencimiento del termino de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Librar las demás comunicaciones pertinentes. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. Aparece firma de DR. CESAR AUGUSTO QUINTERO ARENAS.

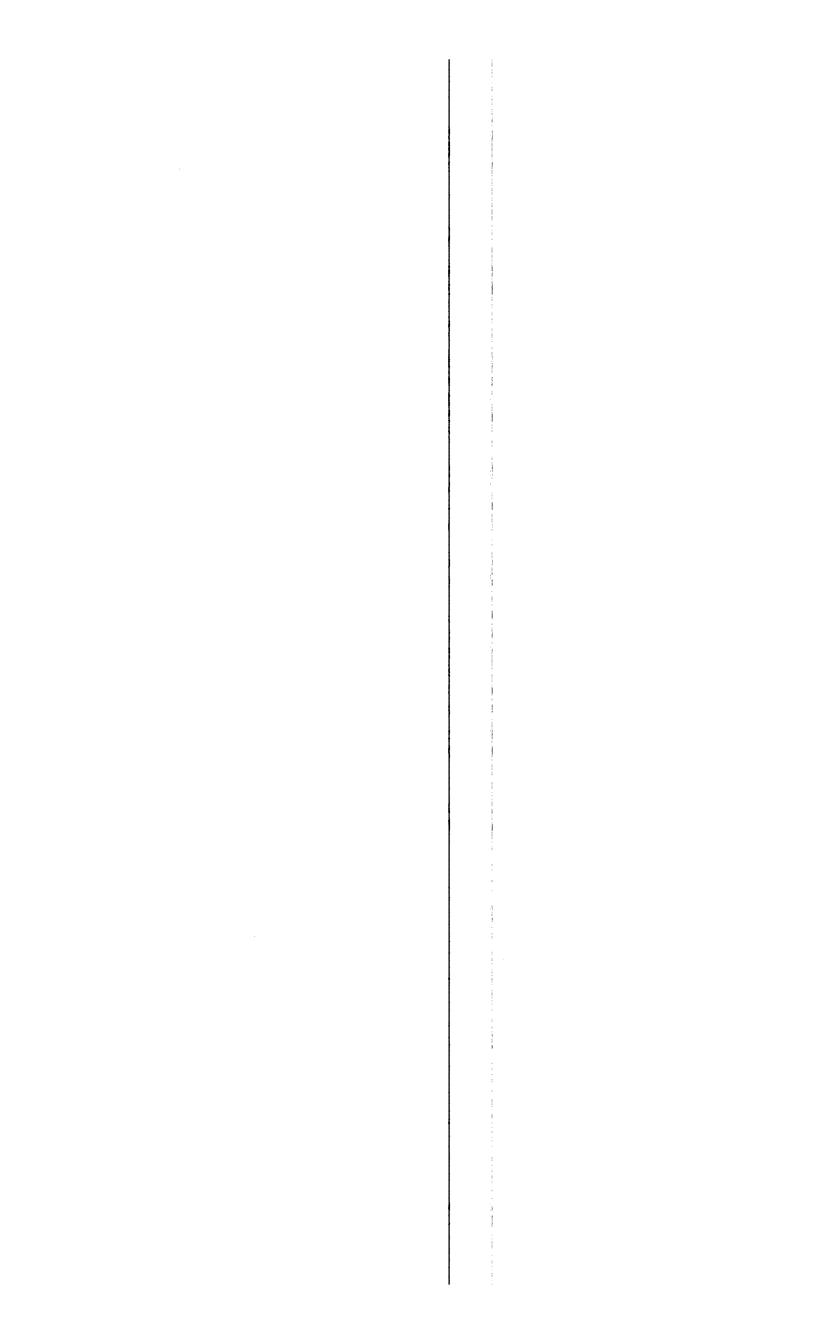
Para todos los efectos legales, el presente AVISO se fija hoy **09 de Febrero de 2017**, en un lugar visible de esta **Coordinación** por el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su fijación.

YUDY RODRIGUEZ OCAMPO

El presente Aviso se desfija hoy ________, siendo las ______

YUDY RODRIGUEZ OCAMPO

Proyectó: Yudy R. C:\Documents and Settings\elopez\Mis documentos\CITACIONES Y NOTIFICACIONES EXPEDIENTES\FORMATO AVISO.doc



REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRABAJO 0 0 4 5 6 4

AUTO (

) DE 2015

14 OCT 2015

"Por la cual se archiva una investigación administrativa laboral"

EL COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ D.C.

En uso de sus facultades legales, en especial las establecidas en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, Código Sustantivo del Trabajo, articulo 486, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y modificado por los artículos 97 de la Ley 50 de 1990 y 20 de la Ley 584 de 2000 y las conferidas por el Decreto 1293 de 2009, artículo 3 numeral 12, Decreto 01 de 1984, Decreto 4108 de 2011 y Resolución 404 de Marzo 22 de 2012 artículo 3 numeral 6,10, 11 y

CONSIDERANDO

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el despacho a decidir si formula cargos y da inicio a un proceso administrativo sancionatorio o se abstiene y ordena archivo de las averiguaciones preliminares, como resultado de diligencias adelantadas en cumplimiento del AUTO 2180 de mayo 21 de 2013, con base en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Las actuaciones desarrolladas fueron surtidas de acuerdo a fundamentos fácticos que se proceden a describir:

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Con fundamento en las facultades de investigación y vigilancia otorgadas por Ley al Ministerio de Trabajo, se ordenó ADELANTAR AVERIGUACIÓN PRELIMINAR LABORAL Y CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PROCESO ADMINISTRATIVO A LA **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES PENSILVANIA** — titular del número de identificación tributario (NIT) 860050333-1, con domicilio en la ciudad de Bogotá en la Calle 8 SUR 35A-08, por presunta violación o incumplimiento a las normas laborales, relacionada con la solicitud hecha por YOHN JAYVER MERLO MUÑOZ con CC 79.897.691 en escrito radicado 66623 de abril 11 de 2013.

III. ACTUACIONES PROCESALES

- 1.- Mediante radicado 66623 del 11 de abril de 2013 el presidente de la organización sindical SINDICATO UNION NACIONAL DE TRABAJADORES DE RAMA Y SERVICIOS DE TRANSPORTE DE COLOMBIA "UNTT" remite al Ministerio de la Protección Social, solicitud de citar al Representante Legal de la Empresa Cooperativa Integral de Transportadores Pensilvania "COOTRANSPENSILVANIA", para que se investigue la violación al derecho laboral del trabajador JHON JAYVER MERLO MUÑOZ, con cedula de ciudadanía 79.897.691, por no estar de acuerdo con la liquidación generada por la empresa al existir un aumento en el Laudo arbitral en su artículo 6 del 1 de marzo de 2.007 y el artículo 8 del Laudo del 21 de febrero de 2.012. Adjunta copia liquidación, de oficio aclaratorio del Tribunal de Arbitramento Obligatorio sobre el Laudo Arbitral de marzo de 2007; copia del laudo arbitral del 2007. (Folio 1-39)
- 2. Mediante AUTO 2180 de mayo 21 de 2013 se comisiona a la Inspección CATORCE de Trabajo, para adelantar averiguación preliminar y continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio de la empresa COOTRANSPENSILVANIA, según radicado 66623 de Abril 11 de 2.013, suscrito por YHON JAYVER MERLO MUÑOZ. (Folio 39)

1

AUTO (0 0 4 5 6 4) DE 2015

"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVO LABORAL""

- 3.- Que por AUTO del 9 de julio de 2.013, la inspectora titular de Trabajo deja constancia que la empresa COOTRANSPENSILVANIA no compareció a la citación que para la fecha se encontraba citada. (Folio 40)
- **4.-** Mediante radicado 14325-137637 de julio 11 de 2013, la inspectora catorce requiere al Representante Legal de **COOTRANSPENSILVANIA**, para que comparezca al despacho, a fin de realizar investigación, dando tramite a la querella suscrita a la Organización Sindical UNTT y el señor **YONH JAYVER MERLO MUÑOZ** y acredite documentos requeridos. *(Folio 41)*
- **5.-** Mediante radicado 147366, de julio 24 de 2013 la Directora de Talento Humano de **COOTRANSPENSILVANIA** avoca conocimiento de la querella 66623 y anexa los documentos requeridos por el despacho de la Inspección CATORCE de Trabajo. (Folio 42-\$5)
- 6.- Mediante oficio 14325-233818 de Diciembre 04 de 2.013 la inspección CATORCE cita a diligencia laboral al Representante Legal de la Organización Sindical UNION NACIONAL DE TRABAJADORES DE RAMA Y SERVICIOS DEL TRANSPORTE DE COLOMBIA "UNTT", para dar trámite a la querella suscrita por JHON JAYVER MERLO MUÑOZ. (Folio 56)
- 7.- Mediante oficio radicado 14325-233818 de diciembre 4 de 2.013 se cita a diligencia laboral a Legal de la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRRANSPORTADORES PENSILVANIA "COOTRANSPENSILVANIA", para dar trámite a la querella suscrita por JHON JAYVER MERLO MUÑOZ. (Folio 57)
- **8.-** Mediante AUTO de Diciembre 10 de 2.013 la inspectora 14 de Trabajo, deja constancia del incumplimiento y no comparecencia de los citados a la diligencia Administrativo Laboral programada para esta fecha. (Folio 58)
- 9.- Con radicado 237606 de diciembre 10 de 2013, la difectora de talento humano de la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES PENSILVANIA informa que recibieron la citación a la diligencia con posterioridad a la fecha de su realización.
- 10.- No obran más soportes documentales y/o pruebas en el expediente.

IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS

En el capítulo V de la función administrativa, el Artículo 209 de la Constitución señala: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

La enunciación constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

FUNCION DE PREVENCION, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

A la luz de lo consagrado en los artículos 485 y 486 de Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por la Ley 584 de 2000 artículo 20 y subrogado ley 50 de 1990 en su artículo 97, y las conferidas por el Decreto 4 08 de noviembre de 2011 y Resolución 404 de 22 de marzo de 2012, los servidores públicos del Ministerio de Trabajo, específicamente los Inspectores de Trabajo, tendrán el carácter de autoridades de policía para la Prevención, inspección, vigilancia y control del cumplimiento de la normativa laboral y del régimen general de seguridad social; así mismo, están facultados para imponer sanciones pertinentes a la violación de las disposiciones del trabajo y seguridad social, como también, a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de inspección, vigilancia y control precitadas

HOJA No.

AUTO (004564) DE 2015

"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVO LABORAL""

SOBRE EL DEBIDO PROCESO

El derecho al debido proceso administrativo es una garantía que se encuentra consagrada expresamente en el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Político y ha sido ampliamente estudiado por la Corte Constitucional. Se exige de las actuaciones de las autoridades judiciales y de las autoridades administrativas, quienes deben ejercer sus funciones bajo el principio de legalidad. En tal virtud la Corte ha entendido que forman parte de la noción de debido proceso y se consideran como garantías constitucionales que presiden toda actividad de la Administración desde su inicio hasta su culminación, los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas, de publicidad, entre otros, los cuales se extienden a todas las personas que puedan resultar obligadas en virtud de lo resuelto por la Administración.

En sentencia T- 982 de 2004, la Corte explicó que la existencia del derecho al debido proceso administrativo, como mecanismo de protección de los administrados, se concreta en dos garantías mínimas, a saber: (i) en la obligación de las autoridades de informar al interesado acerca de cualquier medida que lo pueda afectar; y (ii) en que la adopción de dichas decisiones, en todo caso, se sometan por lo menos a un proceso sumario que asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción e impugnación. En la misma Sentencia, se afirmó que el debido proceso administrativo se ha definido: "como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley. El debido proceso administrativo consagrado como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por autoridad pública debe estar señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts. 4° y 122)."

Existe una relación inescindible entre el derecho al debido proceso y el derecho de defensa. En tal sentido ha dicho también la Corporación: "El derecho de defensa en materia administrativa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelante e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses. La administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución. En efecto, si el administrado no está de acuerdo con una decisión de la administración que le afecte sus intereses tiene derecho a ejercer los recursos correspondientes con el fin de obtener que se revoque o modifique."

V. CONCLUSIONES DEL DESPACHO

Frente a los hechos en particular expuestos por el querellante nos remitimos a que el señor MERLO MUÑOZ presentó RENUNCIA VOLUNTARIA en abril 01 de 2013. La convención colectiva fue depositada el 4 de Junio de 2008. Se deriva entonces, el hecho de la no vigencia de lo establecido en el Laudo para las partes. Es pertinente acotar lo dispuesto en el artículo 435 del Código Sustantivo del Trabajo sobre el ACUERDO entre las partes: "los negociadores de los pliegos de peticiones deberán estar investidos de plenos poderes, que se presumen, para celebrar y suscribir en nombre de las partes que representan los Acuerdos a que lleguen en la etapa de arreglo directo, los cuales no son susceptibles de replanteamiento o modificaciones en las etapas posteriores del conflicto colectivo".

Del análisis de los soportes documentales del expediente se extracta que la terminación de la relación contractual del señor querellante fue decisión propia. La liquidación de prestaciones sociales se adelantó de acuerdo a normatividad aplicable. AL igual que en casos similares con la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES PENSILVANIA se observa que el Laudo Arbitral no se encontraba vigente para la época de los hechos como se deriva de la vigencia de la convención colectiva modificatoria que fue debidamente depositada en fecha anterior a los hechos denunciados.

•

3

)

AUTO (004564

DE 2015

HOJA No.

"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVO LABORAL""

Así las cosas y de acuerdo con la documentación evaluada se encuentra que no es posible establecer infracciones a la normatividad laboral por parte de **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES PENSILVANIA – COOTRANSPENSILVANIA-**, con respecto al caso de JOHN JAVIER MERLO MUÑOZ.

Es necesario advertir por parte de este despacho que los hechos que originan la querella, comportan el emitir juicios de valor y reconocimiento de derechos y obligaciones, de los intervinientes, lo cual conlleva la exclusión de realizar juicios de valor frente a la controversia suscitada. La querella genera controversia jurídica que no corresponde a este Ministerio dirimir, razón por la cual se recomienda acudir ante la <u>Justicia Ordinaria</u> en procura de que sea esta instancia la que declare los derechos que por competencia este Despacho no puede efectuar como se deriva de la manifestación de los señores querellantes en la petición originaria del proceso en curso. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo no están facultados para declarar derechos ni definir controversias cuya decisión este atribuida a los jueces, de acuerdo con el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Subrogado Decreto Ley 2351 de 1965. Art. 4 y modificado por el Art. 7 de la Ley 1610 de Enero de 2013.

En mérito de lo expuesto, esta coordinación.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO FORMULAR PLIEGO DE CARGOS a la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES PENSILVANIA – titular del número de identificación tributario (NIT) 860050333-1, con domicilio en la ciudad de Bogotá en la Calle 8 SUR 35A-08, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias de investigación administrativa laboral iniciadas con el radicado 66623 de abril de 2013 de conformidad con lo a rás expuesto.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Coordinación y en subsidio de APELACIÓN ante el Director Territorial de Bogotá D.C. los cuales deben interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez días (10) hábiles siguientes a ella o a la notificación 3por aviso o al vencimiento del término de publicación según el caso, de acuerdo con el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Librar las comunicaçiones para las notificaciones correspondientes

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CESAR AUGUSTO QUINTERO ARENAS

Coordinador Grupo de Prevención, Inspección, vigilancia y Control

Proyecto: J. AMÉZQUITA Reviso y aprobó: C. QUINTERO